

**Coalición "Por el Bien de Todos"**

**Vs.**

**Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca**

**Tesis XI/2008**

**ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. EL PARTIDO MAYORITARIO DEBE PARTICIPAR EN EL PROCEDIMIENTO CORRESPONDIENTE, AUN CUANDO HAYA OBTENIDO EL TOPE MÁXIMO DE DIPUTACIONES POR AMBOS PRINCIPIOS A QUE TIENE DERECHO (Legislación de Oaxaca).**—De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 33, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, anterior a la reforma publicada en el Periódico Oficial el 28 de septiembre de 2006, y 235, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de esa entidad federativa, es posible establecer que el partido mayoritario, aun cuando haya alcanzado el tope máximo de diputaciones por ambos principios a que puede aspirar un instituto o coalición, esto es, veinticinco, debe ser tomado en cuenta en el procedimiento de asignación de diputados de representación proporcional, a efecto de que se le aplique el primer cociente electoral previsto en el inciso e) del invocado numeral 235, sin que ello conlleve a la asignación de un diputado más por ese principio, atento al límite constitucional local establecido. Lo anterior, porque precisamente, en ambas disposiciones se consagra el derecho a participar en la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, de todo partido con el 1.5 % de la votación total emitida, sin hacer distinción alguna, asimismo, el propio constituyente local dispuso que la fórmula electoral y el procedimiento de asignación se determinan por la ley comicial y ésta expresamente establece que el primer cociente será aplicado exclusivamente al partido mayoritario, que no puede ser otro más que aquel que haya obtenido la mayor cantidad de votos en la elección. Acorde con tal interpretación, se garantiza también la pluralidad en la integración del órgano legislativo, procurando guardar, en la medida de lo posible, un equilibrio entre los partidos representados, pues el establecimiento por parte del legislador de dos distintos cocientes electorales, el primero aplicable exclusivamente al partido mayoritario, y el segundo a los partidos minoritarios, procura guardar un equilibrio de fuerzas políticas, lo que permite que estos últimos puedan estar también representados en dicho Congreso, propendiendo a la pluralidad en la integración del propio órgano legislativo.

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-252/2007.—Actora: Coalición "Por el Bien de Todos".—Autoridad responsable: Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca.—23 de octubre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.*

**La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintisiete de febrero de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.**